

## Casos y ejemplos para LECTURA 2

### 2. Valoración de la mercadería

La aduana argentina busca identificar si hay mercadería importada con diferencia de valor con lo que efectivamente debería ser. Es decir trata de identificar casos de sobre o sub facturación. El valor de la mercadería en aduana en la declaración aduanera es la base para el cálculo de los derechos de importación y otros tributos, por lo que un valor que no sea real afecta el pago de impuestos.

#### 2.1. Valor de Aduana Art. VII GATT y Acuerdo Rel. Apl. Art. VII GATT.

Es imprescindible por lo tanto conocer el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII de GATT de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de 1994, que establece una serie de criterios, en función de las prácticas comerciales internacionales, que van a permitir determinar de manera correcta el Valor Imponible o Valor en Aduana de la mercadería objeto de importación. A través de la Ley Nº 23.3111 del año 1986 se aprobó en Argentina el Acuerdo y Protocolo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y a través de la Ley Nº 24.425, del año 1994, aprueba el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimiento Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech.

En su Anexo 1A, la Ley Nº 24.425, al referirse al Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT, determina que “el Valor de Transacción es la primera base para la determinación del Valor en Aduana de la mercadería importada”<sup>1</sup>

En caso de que dicho Valor en Aduana no pueda determinarse se tendrán que utilizar las siguientes bases secundarias:

- I. “El Valor de Transacción de Mercadería Idéntica
- II. El Valor de Transacción de Mercadería Similar
- III. El Valor Deducido
- IV. El Valor Reconstruido
- V. Un valor obtenido según criterios razonables”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículos 1 y 8 Ley Nº24.425-GATT-Aplicación. Poder Legislativo Nacional

<sup>2</sup> Artículos 2-7 Ley Nº 24.425 – GATT - Aplicación. Poder Legislativo Nacional

Resumiendo el concepto, la aduana intenta identificar el valor de aduana de la mercadería que está siendo importada, porque la declaración del importador no parece corresponder con el valor real de la mercadería. Entonces se toma el método mas simple, si a través del mismo no logra identificar el valor, entonces intenta con el siguiente método y así sucesivamente.

### 2.1.1 Valor de transacción

El Valor de Transacción se encuentra definido en los Artículos 1 y 8 del mencionado Acuerdo.

Este método, sustentando en la buena fe del importador, es el primero que se utiliza para valorar una mercadería en la aduana del país importador, y por ende, es el principal método de valoración al basarse en el precio realmente pagado o por pagar por el importador. Ese monto surge de la factura comercial emitida por el exportador para ser presentada por el Importador a la autoridad correspondiente de su país.

Ese valor está relacionado con el Incoterm pactado, teniendo siempre en cuenta que el Valor en Aduana está determinado por el Valor CIF independiente del Incoterm que se haya pactado entre ambas partes.

Para establecer el correcto Valor de Transacción de la mercadería importada deben realizarse una serie de ajustes en dicho Valor agregando el monto de aquellos ítems que no se encuentren incluidos en el precio, que estén a cargo del importador y que se basen en información objetiva y cuantificable:

- I. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- II. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
- III. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
- IV. el valor, debidamente repartido de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas:
  - a. los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
  - b. las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
  - c. los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

- d. ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- V. los cánones y derechos de licencia que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías;
- VI. el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o
- VII. utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor<sup>3</sup>.

A su vez, dicho acuerdo expresa que cada Miembro podrá disponer que se incluya o excluya del Valor en Aduana la totalidad o una parte de los siguientes elementos:

- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) el costo del seguro<sup>4</sup>

En el caso que no se cumpla con algún requisito tal como la no existencia de precio, que no haya venta, que no se cuente con información objetiva y cuantificable que permita hacer los ajustes necesarios o que la vinculación entre las partes haya influido en el precio de venta; no puede utilizarse el Valor de Transacción como método para establecer el Valor en Aduana de la mercadería importada. En ese caso, se hace necesario recurrir a las otras bases secundarias de valoración, tal como se mencionó anteriormente, recordando que existe un orden de prelación en la aplicación de las mismas, con excepción del Valor Deducido y el Valor Reconstruido, en la cual el importador puede elegir a cuál de las dos someterse para la determinación del Valor en Aduana de la mercadería que está importando siempre que sea aceptado por la DGA.

**Siguiendo con nuestro ejemplo de JUMA S.A.**

Tiene un contenedor de bases de zapatillas que trae desde China Chongqing. El cargamento tiene un valor FOB de USD 80.000, la misma cuenta con una comisión de venta del 10% sobre el valor FOB. El transporte internacional tiene un valor de USD 3.000, el seguro cobra una prima de 0,45%.

**El valor en Aduana en el puerto de Buenos Aires según los términos del artículo VII GATT 1994 asciende a:**

**Tabla 1: Valor de transacción**

---

<sup>3</sup> Artículo 8 Ley Nº 24.425 – GATT - Aplicación. Poder Legislativo Nacional.

<sup>4</sup> Artículo 8 Ley Nº 24.425 – GATT - Aplicación. Poder Legislativo Nacional.

CONCPETO	VALOR
FOB CHONGQING (BRUTO)	USD 80.000,00
COMISIÓN DE VENTA 10%	USD 8.000,00
FOB CHONGQING (NETO)	USD 72.000,00
FLETE INTERNACIONAL	USD 3.000,00
SEGURO INTERNACIONAL	USD 360,00
CIF BS AS (VALOR DE TRANSACCIÓN)	USD 75.360,00

Fuente: Elaboración propia

Como podemos ver en el caso de JUMA S.A., el valor FOB USD 80.000 es lo que se lee en la factura comercial o Commercial Invoice, pero debe descontarse comisión de venta como se explica anteriormente, envases o embalajes (no tomado en este ejemplo) y otros gastos descriptos anteriormente. Luego hay que sumar el flete internacional y el seguro internacional que se calcula sobre el valor FOB bruto. Entonces la base para el cálculo de los derechos de importación, tasa de estadística y otras tasas es el valor de transacción en este caso USD 75.360,00

## 2.1.2 Valor de transacción de mercadería idéntica o similar.

Como mencionamos anteriormente, al no poder determinar el correcto valor de la mercadería en aduana bajo el método de valor de transacción, el siguiente método va a ser analizar el valor por medio de **valor de transacción de mercadería idéntica o similar**. El mismo indica:

Se entenderá por "**mercancías idénticas**" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

Tomando el ejemplo de JUMA S.A. si la aduana no pudiere determinar el correcto valor de transacción, entonces intentará determinar el valor mediante el método de mercadería idéntica, en el mismo caso que tomamos de la compra de bases de zapatillas, su proveedor es XINCA, este mismo proveedor le vende a otra empresa cordobesa "Calzados S.A." el mismo producto. La aduana podría comparar los valores ingresados por su competencia Calzados S.A. (bajo condiciones similares para poder comparar), ya que la mercadería importada en este caso es de Chongqing China y el mismo proveedor XINCA.

MISMO PAÍS → MISMO PROVEEDOR

Se entenderá por "**mercancías similares**" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas

funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial<sup>5</sup>.

En el caso de JUMA S.A., si la aduana no tuviere un importador en Argentina que le compre al mismo proveedor como en el caso anterior XINCA, para poder tomar como base de análisis el correcto valor de la mercadería, podría tener en cuenta las importaciones que realiza una empresa Argentina a otro proveedor en China. Entonces flexibilizará la medición yendo por el método de mercadería similar. En este caso puede tomar otro importador de bases de zapatillas que compre en China, con calidades y cantidades parecidas. En este caso la operación es similar, es decir no cambia el país de origen pero si el proveedor.

MISMO PAÍS → DIFERENTE PROVEEDOR

Queda entonces determinado que las mercancías Idénticas deben ser idénticas en todos sus aspectos ya sea en términos físicos, de calidad y prestigio comercial de la parte involucrada. Por su parte, las mercancías similares tienen que tener el mismo origen, insumos similares y satisfacer la misma necesidad que la mercadería objeto de valoración, siendo ambas, por lo tanto, comercialmente intercambiables a pesar de que los productores sean diferentes.

Para una correcta determinación del Valor de Transacción de Mercadería Idéntica o Similar, los bienes base de comparación, tienen que ser exportados en el mismo momento o en uno muy cercano y al mismo país importador que la mercadería objeto de valoración, para lo cual es importante considerar que dicha venta tiene que ser en cantidad y nivel comercial similar. Podrán utilizarse cantidades o niveles comerciales distintos en el caso que no exista una operación comercial de compra-venta internacional de características similares a la que es objeto de valoración aduanera, teniendo en consideración los ajustes necesarios que surjan para que ambas operaciones sean comparables. Tomando como base los puntos anteriores, al disponer de más de un Valor de Transacción posible, se usará el más bajo

### 2.1.3 Otras bases: Valor deducido y valor reconstruido.

En el caso de que no puedan utilizarse ninguna de las bases mencionadas anteriormente para determinar en el Valor en Aduana de una mercadería importada, se hace necesario determinarlo a través del Valor Deducido, teniendo en cuenta que para su cálculo debe partirse del precio unitario de la mercadería importada o, en su caso, mercadería idéntica o similar a ésta, al cual se le adicionan los costos de

---

<sup>5</sup> Artículo 15 –Ley Nº 24.425 – GATT - Aplicación. Poder Legislativo Nacional

embalaje que no estén incluidos y se deducen los siguientes ítems según lo expresado por el Acuerdo anteriormente mencionado:

- I. las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;
- II. los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;
- III. los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.<sup>6</sup>

Si la mercadería a valorar no se vende en el mismo Estado en que fue importada, y si el importador lo solicita, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones mencionadas (anteriormente)<sup>7</sup>.

Tomando el caso de JUMA S.A., supongamos la misma hizo una importación de un contendor con zapatillas, como la Aduana no puede utilizar ninguno de los métodos anteriores por no contar con la información, decide utilizar el valor deducido. Toma el valor de un calzado importado en el mercado local de otra empresa “Calzados S.A.” por ejemplo, como el valor de ese producto tiene muchos costos posteriores a su nacionalización, lo que se busca es encontrar su valor en aduana. Si cada par tiene un valor de \$5000 en el mercado local por ejemplo, a ese valor se debe restar:

+transporte terrestre desde el puerto hasta la fábrica en Córdoba

+derechos de importación pagados al momento de importar la mercadería como así otros gravámenes tasa de estadística, otros gravámenes nacionales.

+comisiones pagadas por ventas que pueda haber ocurrido en Argentina.

Si no es posible valorar la mercadería importada con las bases mencionadas anteriormente, se hace necesario calcular un Valor Reconstruido que es el método más difícil y menos utilizado.

El **valor reconstruido** es la suma de los siguientes elementos:

---

<sup>6</sup> Artículo 5 –Ley Nº 24.425 – GATT - Aplicación. Poder Legislativo Nacional

<sup>7</sup> Artículo 5 –Ley Nº 24.425 – GATT - Aplicación. Poder Legislativo Nacional

- el costo de los materiales, la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.<sup>8</sup>

JUMA S.A. importa un contenedor de zapatillas, como la Aduana no puede determinar el correcto valor con ninguna de las otras bases de cálculo, utiliza el valor reconstruido. El importador deberá proveer información para que la Aduana pueda corroborar el valor de la mercadería. Tendrá en cuenta:

+ costo de los materiales de la zapatilla, mano de obra, cualquier otro gasto relacionado a la producción.

+beneficios sobre los costos de las zapatillas.

+ Otros gastos relacionados a la producción y gastos.

#### 2.1.4 Valor según criterios razonables

Si los métodos citados anteriormente no permiten determinar el Valor Imponible de la mercadería importada, dicho valor debe determinarse en función de información existente en el país importador mediante la aplicación de Criterios Razonables teniendo en cuenta que dicho Valor en

Aduana según Criterios Razonables, en términos del Acuerdo, no podrá basarse en:

- a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles; c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 6 –Ley Nº 24.425 – GATT - Aplicación. Poder Legislativo Nacional

<sup>9</sup> Artículo 7 –Ley Nº 24.425 – GATT - Aplicación. Poder Legislativo Nacional

## 2.2. Vinculación

Según el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (el acuerdo se firma en el marco de las Rondas de Tokio, 1973-1979) existirá vinculación solamente en los siguientes casos:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia<sup>10</sup>

Por su parte, el Decreto 1026/87 precisa que existe vinculación entre las personas, a los efectos del Artículo 15.4 h) del Acuerdo:

(...) cuando los miembros de la misma familia estén vinculados por cualquiera de las siguientes relaciones:

- a) Esposo y esposa.
- b) Ascendientes y descendientes, en línea directa en primer grado.
- c) Hermanos y hermanas (carnales o consanguíneas).
- d) Ascendientes y descendientes, en línea directa en segundo grado.
- e) Tío o tía y sobrino o sobrina.
- f) Suegros y yerno o nuera.
- g) Cuñados y cuñadas.<sup>11</sup>

Es importante mencionar que a pesar de que exista cierto tipo de vinculación entre el importador y el exportador, esto no implica que el Valor de Transacción sea inaceptable, ya que este valor será aceptado luego de un examen de las circunstancias de la venta, siempre y cuando la vinculación no haya influido en el mencionado precio.

Si la Administración de Aduanas considera que la vinculación influyó en el precio, deberá comunicarlo al importador especificando las razones; dándole la oportunidad de analizar y responder.

---

<sup>10</sup> Artículo 15 –Ley Nº 24.425 – GATT - Aplicación. Poder Legislativo Nacional

<sup>11</sup> Artículo 9 Decreto 1026/87 –Acuerdo del GATT –Normas de Aplicación. Poder Ejecutivo Nacional.

Cuando el importador demuestre que el Valor de Transacción se aproxima a los precios vigentes en el momento de la importación o en uno aproximado, según los siguientes valores:

- I. el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;
- II. el valor en aduana de mercancías idénticas o similares;
- III. el valor en aduana de mercancías idénticas o similares se deberá aceptar el Valor de Transacción.<sup>12</sup>

### 2.3. Valoración Aduana Argentina.

La Ley 24.425, el Decreto 1.026/87 y las disposiciones vigentes en materia aduanera rigen la valoración en aduana de las mercaderías que se quieren importar a la República Argentina.

A continuación se tratarán los puntos más importantes de la mencionada Ley, y principalmente, del mencionado Decreto siguiendo el orden brindado por Aldo Fratalocchi (2002).

#### Tipo de Cambio

El Decreto expresa que “se utilizará la moneda de curso legal en la República Argentina”<sup>13</sup>

Para los valores expresados en monedas extranjeras, la Administración Federal de Ingresos Públicos considerará el tipo de cambio vendedor al cierre de las operaciones diarias teniendo vigencia hasta el día hábil inmediato siguiente las cotizaciones que el Banco de la Nación Argentina (BNA) proporciona diariamente y las que efectúa el Banco Central de la República Argentina (BCRA) de aquellas monedas no cotizadas por el BNA.

Entrando en <https://www.bna.com.ar>, pueden encontrar la siguiente información:

Imagen 1: Cotización dólar banco nación al 16/12/2019

---

<sup>12</sup> Artículo 1 Ley Nº 23.311 –Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Poder Legislativo Nacional.

<sup>13</sup> Artículo 8 Decreto 1026/87 –Acuerdo del GATT –Normas de Aplicación. Poder Ejecutivo Nacional

Cotización Billetes	Cotización Divisas	
16/12/2019	Compra	Venta
Dolar U.S.A	58,0000	63,0000
Euro	65,7000	69,7000
Real *	1360,0000	1560,0000

[Ver histórico](#)  
Hora Actualización: 10:08  
(\*) cotización cada 100 unidades.

Fuente: banco nación

Esta información se actualiza todo los días, el cuadro es un ejemplo para que el alumno comprenda cómo buscar la información oficial.

#### La Base CIF

El Valor en Aduana de una mercadería importada será determinado en función de su valor CIF independientemente de la condición que se haya pactado entre ambas partes, importador y exportador. El Valor CIF se obtiene de la siguiente manera:

$$\text{CIF} = \text{FOB} + \text{Flete Internacional} + \text{Seguro Internacional}$$

En el caso de JUMA S.A. importa 1 contenedor con 150.000 bases para zapatillas con un costo de USD 0,5 FOB unitario. Esto quiere decir el que el FOB de la operación es de USD 75.000. Para poder calcular la BASE CIF como bien indica la fórmula anterior debemos sumar ese valor mas el flete internacional (USD 4000) y el seguro internacional (0,45% sobre el FOB es decir 337,5 USD).

FOB: USD 75.000

+

SEGURO INTERNACIONAL: 337,5 USD

+

FLETE INTERNACIONAL: USD 4000

---

BASE CIF: USD 79.337,5

El Decreto 1.026/87<sup>14</sup> expresa que:

---

<sup>14</sup> Artículo 5 Decreto 1026/87 –Acuerdo del GATT –Normas de Aplicación. Poder Ejecutivo Nacional

Cuando el transporte se realiza gratuitamente o por cuenta del comprador, se incluirán en el valor en aduana los gastos de transporte y de seguro hasta el lugar de introducción, calculados de conformidad con las tarifas y primas normalmente aplicables para los mismos medios de transporte que se utilicen.

#### Pago de la mercadería importada.

El pago de la mercadería importada puede realizarse, en términos generales y teniendo en cuenta la legislación vigente en el país importador, de manera directa (transferencia del monto total) o bien contrayendo una deuda. Dicha información debe ser indicada por el importador a la autoridad correspondiente así como también si el precio pagado o por pagar incluye anticipos o intereses que deben tenerse en cuenta para la correcta determinación del Valor en Aduana de la mercadería importada.

El pago de importaciones puede ser anticipado es decir antes que embarque la mercadería, pago vista una vez que carga en el medio de transporte pero previo a darle una destinación aduanera (durante el viaje) y/o pago diferido es decir una vez que la mercadería cuenta con despacho oficializado en el país.

Por ejemplo, en el caso de existir un anticipo, éste debe sumarse al precio pagado posteriormente para determinar el correcto Valor en Aduana de la mercadería sobre el cual se aplicarán las alícuotas impositivas correspondientes.

#### Lugar de Importación

El Decreto 1.026/87 establece que:

Se entenderá por ‘lugar de importación’ en nuestro país para las mercaderías conducidas por vía acuática, el primer puerto donde la carga del medio transportador sea sometida a formalidades aduaneras y para las mercaderías conducidas por vía terrestre o aérea, la primera oficina aduanera más próxima a la frontera donde se puedan descargar materialmente las mercaderías objeto de valoración. El expresado tratamiento se conferirá aun cuando las mercaderías prosigan su itinerario para su despacho por otra aduana.<sup>15</sup>

#### Transacciones que NO se consideran ventas

Siguiendo a Fratalocchi (2002) podemos decir que no se consideran ventas para la exportación al país de importación, las donaciones o regalos, las mercancías

---

<sup>15</sup> Artículo 5 Decreto 1026/87 –Acuerdo del GATT –Normas de Aplicación. Poder Ejecutivo Nacional.

entregadas en préstamo; las alquiladas o en arrendamiento con opción a compra (leasing); las importadas en consignación o por intermediarios o sucursales que no tienen personalidad jurídica y los residuos que se importan para su destrucción en el país de importación.

#### Gastos de Transporte

Al respecto, y en base a lo que se expresa en el Decreto 1.026/87, podemos afirmar que no deben incluirse en el Valor Imponible de la mercadería importada aquellos gastos de transporte que surjan luego de la importación de la mercadería al territorio aduanero nacional cuando esos gastos se diferencien del precio de las mismas.

Dentro del territorio aduanero, general o especial, no se deducirán los gastos del transporte si las mercaderías fueron facturadas a un precio único franco destino, admitiendo tal deducción si el precio franco frontera es menor al precio único franco destino mediante factura que lo justifique.

#### Intereses por Financiación

En relación a los Intereses por Financiación que surjan de la compra de mercaderías importadas, al lograr el comprador un acuerdo de financiación con el vendedor, con una entidad bancaria u otra persona física o jurídica que devengará intereses, los mismos no serán parte del Valor en Aduana, si cumplen ciertos requisitos como:

- que se distingan del precio pagado o por pagar,
- que la financiación sea por escrito,
- que las mercaderías se vendan al precio declarado y
- que el tipo de interés no sobrepase lo establecido en esta clase de transacciones.

### 3.4 Control de Valoración

El Control de Valoración para mercadería importada por la República Argentina se encuentra legislado por la Resolución AFIP 2730/2009 que versa sobre Valores Criterio de Importación<sup>16</sup>

#### Introducción

Con el objeto de verificar que el valor declarado esté de acuerdo con los usados en la industria y con las mercancías idénticas y/o similares, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) determina un primer control del Valor en Aduana en su Documento 36.660-S.

La Valoración en Aduana, además de ser esencial en los sistemas arancelarios modernos, es fundamental para la protección y el fomento de la industria nacional.

---

<sup>16</sup> Se sugiere ver en detalle la Resolución AFIP 2730/2009, en especial sus Anexos.

La Resolución AFIP 2730/2009 expresa lo siguiente:

El Artículo 13 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 —Ley Nº 24.425— prevé la posibilidad de exigir una garantía que cubra el pago de los derechos de importación y demás tributos a que pueda estar sujeta la mercadería, sin rechazar el valor declarado por el importador, en forma previa al retiro de la mercadería a plaza.

A su vez, el Artículo 17 del citado Acuerdo expresa que ninguna de las disposiciones contempladas en el mismo debe interpretarse en el sentido de una restricción o que ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentada a efectos de la valoración en Aduana<sup>17</sup>.

#### Control de Valor

De dicha Resolución se desprende que para determinar el Valor Criterio de una Mercadería Importada se tiene que realizar un análisis exhaustivo de datos que provienen del sector público o privado, de los servicios de Empresas especializadas y de los valores declarados y oficializados ante la AFIP.

#### Acciones de Control

Esta Resolución se refiere a los procedimientos a seguir para el Control del Valor declarado en las destinaciones de importación a consumo, es decir, aquellas que se introducen al Territorio Aduanero por tiempo indeterminado.

En este sentido, podrán realizar las fiscalizaciones que estimen convenientes al importador y a los auxiliares del Servicio Aduanero y de Comercio, de manera independiente o conjunta, la DGA y la DGI.

Las importaciones a consumo están sometidas a los siguientes tipos de control de valor:

#### a) CANAL ROJO VALOR CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA

La Administración Federal es el ente encargado de establecer valores precautorios. Aquellas Destinaciones de Importación en las que se declaren valores por debajo de dicho valor precautorio o criterio serán seleccionadas de manera informática para ser sometidas, sin excepción, al Canal Rojo Valor con constitución previa de garantía. El monto de la garantía a constituir surge de la diferencia entre el importe a pagar en conceptos de tributos en función del valor criterio establecido por la AFIP y el importe

---

<sup>17</sup> Resolución 2730/2009 –Valores Criterio de Importación. Administración Federal de Ingresos Pùblicos

realmente pagado por tal concepto. Una vez que el importador haya constituido la mencionada garantía podrá librar a consumo la mercadería en cuestión.

#### b) CANAL ROJO VALOR SIN CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA

Independientemente de los valores criterios establecidos, el Servicio Aduanero, en función del análisis de riesgo efectuado tanto a la mercadería importada como al importador y los auxiliares del comercio y del Servicio Aduanero, podrá establecer una acción de control de valor a aquella mercadería importada de manera definitiva tramitando en este caso por el Canal Rojo Valor.

#### c) CONTROL DOCUMENTAL DE VALOR.

Aquellas destinaciones de importación que hayan sido seleccionadas, deberán tramitarse por el canal de selectividad general asignado por el Sistema Informático **MALVINA** (SIM), siendo la AFIP la que realizará el control, a través de las áreas de valoración de importación.

Antes que la mercadería importada sea liberada a consumo, el verificador que intervenga podrá realizar una observación sobre el valor declarado. Dicha observación se asentará en el Sistema Informático

**MALVINA** (SIM) y en la carátula de la Destinación. En todos los casos, tendrá que adjuntar copia de los antecedentes considerados para su análisis o explicitando los motivos de la observación.

### SELECCIÓN DE CASOS

El Anexo II de la Resolución AFIP 2730/2009 nos dice que los casos sometidos a Control de Valor serán seleccionados por el Sistema Informático **MALVINA** (sistema informático basado en el arancel Integrado Aduanero), por el verificador actuante o por las áreas competentes de la

DGA.

El SIM, a través del Módulo de Seguimiento de Valor, determinará cuál de las acciones de control de valor alcanza a la Destinación en cuestión pudiendo darse dos situaciones: que el sistema liquide una garantía en forma automática o que no lo haga porque, por ejemplo, la unidad Publicada no coincide con la unidad estadística.

Si la Destinación de Importación no fue seleccionada por el SIM para un control de valor, un verificador puede efectuar un análisis preliminar del valor documentado procediendo de la siguiente manera: a) Si el valor no tiene observación se continúa el trámite b) Cuando el valor esté observado sin constitución de garantía y el verificador actuante cuente con antecedentes objetivos que le generen dudas respecto al precio declarado, asentará en el SIM los motivos de la observación, agregando indefectiblemente a la Destinación de Importación, para convalidar la decisión tomada, copia autenticada de la documentación. c) “Cuando el verificador cuente con antecedentes o elementos de juicio que le indique que se encuentra ante una infracción o delito aplicará el procedimiento previsto en los artículos 1080, 1118 y siguientes del Código Aduanero, según corresponda”<sup>18</sup>

A través de sus áreas competentes, la DGA establecerá, “conjunta o separadamente los criterios mediante los cuales se seleccionarán en las respectivas jurisdicciones las Destinaciones de Importación que serán objeto de control de valor y que hubieran sido despachadas sin observación por el verificador actuante<sup>19</sup>.

#### PLAZOS

En relación a los plazos para la determinación del valor en aduana de la mercadería importada:

Deberá cumplirse en un plazo máximo de SESENTA Y CINCO (65) días corridos, contados a partir de la fecha en que el importador haya aportado la documentación [correspondiente]. Si transcurridos los SESENTA Y CINCO (65) días corridos, el importador no ha sido notificado del resultado del estudio de valor, dicho plazo se considerará prorrogado automáticamente por idéntico término.

(...) Los plazos se interrumpirán cuando se otorgue, a solicitud del administrado, una prórroga para cumplir uno o algunos de los requerimientos formulados por las áreas competentes [de la DGA]<sup>20</sup>

Cumplido el requerimiento, los plazos se reiniciarán a partir del día siguiente de haberlo realizado.

Siguiendo con el ejemplo de JUMA S.A., la empresa quiere traer un contenedor de zapatillas con posición arancelaria 6401.92.00.110 (Calzado impermeable, que cubre el tobillo sin cubrir la rodilla, de caucho, inferior o

<sup>18</sup> Anexo II Resolución 2730/2009 –Valores Criterio de Importación. Administración Federal de Ingresos Públicos.

<sup>19</sup> Anexo II Resolución 2730/2009 –Valores Criterio de Importación. Administración Federal de Ingresos Públicos

<sup>20</sup> Anexo III Resolución 2730/2009 –Valores Criterio de Importación. Administración Federal de Ingresos Públicos

igual al número 24 o sus equivalentes) desde Brasil en este caso. Esta mercadería tiene un valor criterio de USD 5,8 el par, para los siguientes grupos de países.

GRUPO N1: Colombia, Ecuador, Uruguay, Chile, Paraguay, Brasil

GRUPO N8: Corea, Filipinas, Hong Kong, India, Indonesia, Malasia, Pakistán, Singapur, Taiwán, Tailandia, Vietnam.

GRUPO N18: Bangladesh, Brunei, Camboya, Laos, Myanmar, Sri Lanka.

Esto quiere decir que si JUMA S.A. importa efectivamente desde Brasil (GR1), el valor criterio (el valor que toma la aduana como mínimo) es de USD5, 8 por par, pero puede suceder que JUMA consiga un mejor precio con su proveedor que el indicado en valor criterio, por ejemplo USD 4 el par. Esto significa que una vez que la mercadería se nacionalice, JUMA S.A. tendrá que pagar la diferencia de tributos por el valor indicado como valor criterio.

## Bibliografía Lectura 2

Fratalocchi, A. (2002). Cómo Exportar e Importar. Buenos Aires: Errepar.